

NUMERO 1589.

Junio 12 de 1835.—Circular sobre formacion é inversion de fondo de rebajados.

Habiendo observado que algunos cuerpos tienen rebajados, sin arreglarse á lo que previenen los artículos 6º y 10 de los títulos 1º y 10 del tratado II de la Ordenanza del ejército, sin que para ello se encuentren autorizados por orden particular del supremo gobierno ó de esta inspeccion, y que al mismo tiempo el fondo que de éstos resulta, se invierte á discrecion de los jefes del cuerpo, me ha parecido conveniente sistemar el producto de dichos fondos, bajo las bases que á continuacion se expresan:

Teniendo en consideracion los gastos que anualmente deben erogarse en la mayoría de cada cuerpo, en la compra de libros, impresion de documentos, reposicion de mesas, sillas y otros muebles indispensables para el mejor despacho y arreglo de la papelería, y no ser suficiente para cubrirlos, la gratificacion asignada al primer ayudante, pues ésta se consume al mes en papel, tinta y demas menudos gastos, he dispuesto que se forme en cada cuerpo un fondo con el descuento que se haga á los rebajados. Para el efecto habrá uno por compañía, y cuando en alguna no haya individuo que lo solicite, se podrá rebajar otro de las demas alternando entre todos, para que sus individuos puedan disfrutar de esta gracia, que igualmente turnará entre los que lo soliciten, dándose la preferencia al de mejor conducta. Dichos rebajados deberán pagar al fondo la mitad del sócorro diario que se les suministra, haciendo por sí mismos dos guardias en cada mes, y dormir precisamente en el cuartel. A fin de cada año se totalizará y formalizará justificativamente la cuenta de este fondo con los cargos que haya sido preciso é indispensable hacer en los objetos indicados para la mayoría, y el remanente se invertirá en algun fin de utilidad comun en el cuerpo, cuyo caso determi-

nará en junta de capitanes con aprobacion de esta inspeccion.

NUMERO 1590.

Junio 13 de 1835.—Circular.—Que en las poblaciones no se dé p r ahora el ¿quién vive?

Excmo. Sr.—Con fecha 10 del actual me dice el comandante militar de Tulancingo, coronel graduado D. José María Arlegui, lo siguiente:

“El Sr. Prefecto de este Distrito, con fecha 8, que ayer tarde recibí, me dice lo que copio:

El señor secretario de Relaciones del supremo gobierno del Estado, me dice con fecha 2 del corriente, lo que sigue:

Con esta fecha digo al señor prefecto de este Distrito, lo que copio:

“Pudiendo suceder que la exaltacion que se nota en favor del sistema central, diera lugar á males de grave trascendencia, y acaso á la alteracion de la tranquilidad pública, si se continuara contestando al ¿quién vive? federacion mexicana, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. gobernador, que á dicha respuesta se sustituya la de *Republica mexicana*, y que para que el público se imponga de esta disposicion, la anuncie V. S. por medio de rotulones, que hará se fijen en las esquinas de las calles, y en todos los edificios y parajes publicos; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposicion al señor comandante principal de la plaza, para su gobierno. Y de orden de S. E. lo inserto á V. S., con el fin de que en el Distrito de su cargo se observe esta prevencion, poniéndose para ello, de acuerdo con los comandantes militares que en él hubiere.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. S., cumpliendo con lo que me ordena el gobierno, y esperando que en su vista se sirva dictar sus órdenes, para que tenga efecto la inserta disposicion superior.

Insertole á V. S., á fin de que se sirva decirme lo que debo hacer en el caso, no

habiendo contestado al señor prefecto, interin no reciba la de V. S., la que espero con el extraordinario que lleva éste.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., para que en su vista se digne el Excmo. Sr. presidente interino resolver lo que tenga á bien.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1835.—*Gabriel Valencia.*—Excmo. Sr. secretario de Guerra y marina.

Circular.—Hoy digo al comandante general de México, lo que copio:

“Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la nota de V. S. de esta fecha, en la que inserta la del comandante de Tulancingo, sobre la alteracion de la consigna mandada verificar por el Excmo. Sr. gobernador del Estado de México, con el fin de evitar las consecuencias desagradables que pudieran resultar continuando la que se ha usado hasta el dia; ha resuelto que, para obviar todo inconveniente, no se dé el quién vive, hasta nueva orden, en las poblaciones, y que solamente se verifique en las plazas militares donde no existe riesgo alguno de ser perturbado el orden con este motivo.

Ha resuelto igualmente S. E., que la nota de V. S. y esta contestacion, se comunique por circular á los comandantes generales y principales para su debido cumplimiento.”

Insértolo á V. S., incluyéndole copia de la nota citada con el mismo fin.

NUMERO 1591.

Junio 13 de 1835.—Circular.—Dia en que deben remitirse los cortes de caja de segunda operacion.

De orden del Excmo. Sr. presidente prevengo á V. S., que los cortes de caja de segunda operacion que mensualmente deben practicarse en esa comisaría general de su cargo, los remita á esta Secretaría sin la menor demora, por el primer correo próximo al dia en que se verifiquen, para que

el supremo gobierno tenga la debida noticia de las cantidades con que se halle esa oficina, de los caudales que puedan faltarle para cubrir sus atenciones, y providenciar, en vista de todo, lo que convenga.

NUMERO 1592.

Junio 15 de 1835.—Circular.—Ceremonial que por ahora ha de observarse en las fiestas nacionales.

Considerando el Excmo. Sr. presidente interino, la necesidad que hay de arreglar el orden y colocacion que deben tener en la marcha y asientos las diversas autoridades, corporaciones y jefes que concurren á las funciones nacionales, cívicas y religiosas acompañando al supremo gobierno, para quitar todo motivo de disgusto ó disputa sobre preferencia de lugares, y dar á las mismas funciones la dignidad y lustre que corresponde á su objeto y á la autoridad soberana de la nacion, y entretanto que se establece de un modo permanente y por un formal ceremonial lo que deba observarse en tales casos, ha tenido á bien acordar, que por ahora y provisionalmente, se guarde y ejecute el siguiente reglamento:

Art. 1. A la hora que previamente se cite para alguna asistencia de las establecidas por la ley ó extraordinarias á la santa iglesia catedral, deberán concurrir en el palacio nacional todas las autoridades y jefes de que se hablará despues.

2. La marcha la abrirán bajo las mazas de la universidad, los colegios de San Juan de Letran, Seminario y San Ildefonso, siguiendo el claustro de doctores y prelados de las religiones.

3. Despues, y bajo las mazas del ayuntamiento, irán los colegiales de Minería, el tesorero, contador y administrador de la Aduana, con los demas de oficinas de la municipalidad; los jueces de letras y los de Distrito y Circuito, los regidores y alcaldes del mismo ayuntamiento y el gobernador del Distrito Federal.

4. En seguida marcharán los contadores y el comisario general, los jefes principales y el superintendente de la Casa de Moneda, el contador y administrador general de correos, los inspectores generales y directores del ejército, los contadores y director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, los contadores mayores de Hacienda y crédito público, los oficiales mayores de la Secretaría del despacho, las comisiones del Tribunal Supremo de Guerra y de la Suprema Corte de Justicia, los individuos del cuerpo diplomático, cuando asistiere, y los secretarios del despacho, debiendo ir uno á cada lado del Excmo. Sr. presidente de la República.

5. Inmediatamente, despues de S. E., irán sus ayudantes, el comandante general, los generales y oficiales de la guarnicion.

6. Los asientos en la iglesia se tomarán por el mismo orden en que van nombrados los cuerpos é individuos en los artículos anteriores, debiendo ocupar los comprendidos en el 2º y 3º, el lado opuesto al en que se halle colocado el presidente de la República.

7. Los individuos de que habla el artículo 4º se situarán á la izquierda del presidente, y los contenidos en el 5º á la derecha.

8. El conserje del palacio nacional cuidará de que se coloquen los asientos competentes en la santa iglesia catedral, de que estén aseados y adornados segun corresponda, y de que se observe en todas sus partes este reglamento provisional. Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1593.

Junio 20 de 1835.—Circular.—Sobre pago de arrendamientos de edificios en que estén oficinas de la Federacion.

Advirtiendole al Excmo. Sr. presidente interino, que algunas oficinas de la Federa-

cion no satisfacen con puntualidad los arrendamientos de los edificios en que están situadas, perjudicando con esto á los interesados y al supremo gobierno, por el recargo de una deuda que llega á ser considerable, manda S. E. por las mismas razones, y teniendo en consideracion que tales erogaciones han debido hacerse con toda exactitud, se cubran con la mayor puntualidad, incluyéndolas en las de rigurosa administracion á que corresponden, y que deberán pagarse de preferencia.

Dígolo á V. S. de suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1594.

Junio 22 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que se reunan al batallon de inválidos los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el Distrito Federal.

Habiendo manifestado el señor coronel del batallon de inválidos, la necesidad en que se halla de que se reunan al cuerpo de su mando los individuos de tropa que existen retirados y dispersos en el Distrito Federal, pues además de que así se determinó en orden de 3 de Junio del año próximo pasado, se logrará con esta medida el aumento de la fuerza, que se ha disminuido con las bajas que ha tenido; y considerando el Excmo. Sr. inspector de la milicia permanente, justa la expresada pretension, de conformidad con su parecer, ha resuelto S. E. el presidente interino, que en cumplimiento á lo prevenido en la citada orden de 3 de Junio, se reunan al citado batallon los individuos de que se trata; y de orden de S. E. lo comunico á V. S., para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1595.

Junio 23 de 1835.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Convocatoria á sesiones extraordinarias, del congreso general.

El consejo de gobierno, en uso de la atri-

bucion tercera del art. 116 de la Constitucion federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1. Se convocará al congreso general á sesiones extraordinarias.

2. La primera junta preparatoria será el dia 16 del próximo Julio, y las sesiones se abrirán el dia 19 del mismo.

3. En ellas se tomarán en consideracion para resolver lo conveniente.

Primero. Las públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno.

Segundo. Las iniciativas que el gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el congreso calificare de tales.

Tercero. Las funciones económicas de las cámaras.

NUMERO 1596.

Junio 23 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Cesion al colegio de San Gregorio, del edificio del Montepío viejo.

Muy satisfecho el Excmo. Sr. presidente interino, del estado en que se encuentra el colegio de San Gregorio de esta capital, y de los adelantos que promete bajo la direccion de su actual rector y de su junta de gobierno, ha resuelto que, para proporcionar local suficiente á los colegiales que frecuentemente se presentan para ser admitidos, se le ceda al expresado colegio la finca denominada Montepío viejo, que actualmente sirve de cuartel, y que el colegio ceda á la Hacienda pública la parte que ocupa, perteneciente á la finca que dejaron sin concluir los padres ex-Jesuitas, y que sirve actualmente de carrocería. Dispone igualmente S. E., que el expresado Montepío viejo se desocupe á la mayor brevedad posible por el señor comandante general, y que el edificio cedido por el colegio, sea vendido en pública subasta, evaluándose previamente por el oficial que designare el director de ingenieros.

Al dar el Excmo. Sr. presidente interi-

no este testimonio inequívoco del interes que le anima por el fomento de la educacion, no impone al colegio otro gravamen que el que le será muy satisfactorio, de mandar levantar en su iglesia un sencillo monumento al venerable obispo Fr. Bartolomé de las Casas, con una inscripcion que explique la gratitud de los mexicanos por los desinteresados y filantrópicos oficios que prestó, durante su laboriosa vida, á los primitivos y desgraciados habitantes de América.

Y tengo el honor de decirlo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.

NUMERO 1597.

Junio 23 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Que con los reemplazos destinados á los batallones activos, se remitan los justificantes de revista.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de Relaciones, lo que copio:

Con fecha 18 de Febrero último dije á V. E. lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo notado que los reemplazos que se destinan á los batallones activos, no los remiten los alcaldes de los respectivos pueblos con las listas de revista y justificantes respectivos, no pudiendo por lo mismo las comisartas hacer el abono de los haberes que les corresponden desde que son alistados, y siendo por lo mismo gravoso á los cuerpos, los suplementos que hacen á veces de dichos haberes, el Excmo. Sr. presidente interino me manda, que por la Secretaría de V. E. se recomiende á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, se sirvan estrechar á las autoridades subalternas de los pueblos donde se verifiquen los sorteos, para que exhiban y remitan á los cuerpos los justificantes de revista que comprendan todos los meses, de los individuos que sean destinados al servicio, por los que la comisaría respectiva abonará los haberes que hayan vencido

desde el día del sorteo, quedando su derecho á salvo á los individuos que por enfermedad ú otra excepcion legal sean destinados al servicio, para reclamar contra la autoridad que los destinó.

Tengo el honor de decirlo á V. E., para los efectos correspondientes.

De suprema órden tengo el honor de reiterarlo á V. E., para los fines consiguientes.

NUMERO 1598.

Junio 30 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre licencias absolutas.

Excmo. Sr.—El Excmo Sr. presidente interino se ha servido resolver, que sin embargo de la circular en que se prohibia expedir licencias á los soldados cumplidos, pueda V. E. concederlas, obrando con la prudencia conveniente, á los que tengan más de diez años de servicio que no se hubieren reenganchado, y no se encuentren muy á propósito para continuar en las armas.

De órden de S. E. lo digo á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Para que en el cumplimiento de la anterior superior determinacion no se pulse ningun embarazo que provoque nuevas consultas, me ha parecido conveniente hacer las siguientes prevenciones. Las relaciones de cumplidos se remitirán á esta inspeccion en el tiempo y términos que está señalado, pero sin que el número de individuos que se incluya en ella pase de 25, atendiendo á que si de una vez se licencian todos los cumplidos, habria cuerpo que quedase en muy baja fuerza. Cuando recaben los reemplazos de éstos, que inmediatamente deben solicitarse por el cuerpo de la autoridad local, se podrá hacer nueva propuesta de igual número, pudiendo el individuo que particularmente aspire á su pronta separacion, poner un reemplazo á satisfaccion del jefe, y solicitar separa-

damente por medio de memorial, su licencia.

Al mismo tiempo podrán los jefes de los cuerpos manifestar á las autoridades las ventajas que resultan al servicio, y ningun gravámen á las poblaciones, pues solo van á dar hombre por hombre, para que dando mayor número de reemplazos, pueda ser igualmente mayor el de licenciados, en cuyo caso serán propuestos tantos cuantos reemplazos se hayan dado. Para la propuesta se tendrá presente, haciéndolo primero en aquellos que por sus achaques, edad ó crecida familia merezcan más consideracion, y en igualdad de circunstancias se prefieran á los mas antiguos.

Todo lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 1599.

Junio 30 de 1835.—Orden de la plaza.—Auxilios que han de dar las guardias de la guarnicion.

El señor comandante general dispone que todos los cuerpos de guardia de la guarnicion presten el auxilio que les pidan los dependientes de la municipalidad, presentando el nombramiento de la jurisdiccion que ejercen, y dando al mismo tiempo su nombre por escrito; igualmente ordena que los mismos cuerpos de guardia se abstengan de dar auxilio á cualquiera oficial que lo pida, si no es que prueben la urgente necesidad de él para los casos de asesinato ó hurto, en los cuales previene el señor comandante general, que precisamente salga el segundo comandante de la guardia con el auxilio, para precaver cualquier otro exceso, ajeno de los dos casos citados.

NUMERO 1600.

Julio 1º de 1835.—Circular de la Tesorería general.—Sobre tomas de razon por las comisarias, de los despachos de empleos militares.

En oficio de 1º del actual me dicen los señores ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 26 del finado Junio, nos dijo lo siguiente:

“Con fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado se dijo á V. SS. por esta Secretaría de mi cargo, lo que copio:

“En 17 del actual se me comunicó por la Secretaría del despacho de Guerra y Marina, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al comandante general inspector de Oriente, lo que copio:

“Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo que manifiesta V. S. en su nota de 23 de Octubre último, sobre las demoras y perjuicios que sufren los individuos de las compañías presidiales de los Estados internos en las tomas de razon de los despachos, se ha servido S. E. resolver que los despachos que se reciban en esa comandancia general inspeccion, para los jefes y oficiales de esas tropas, despues de puesto el cúmplase, se tome razon de ellos en las respectivas comisarias, para que con este requisito puedan entrar al goce de sus haberes; que las mismas oficinas den á los interesados copia de sus despachos, para que con ella puedan acreditar sus empleos ó grados ante las autoridades respectivas; que verificado esto, lo remita V. S. á esta Secretaría con copias duplicadas de cada uno de ellos, para que se tome razon de ellos en la Contaduría mayor y Tesorería general, con lo que los interesados quedarán expeditos para percibir sus haberes, y los comisarios libres de la responsabilidad por los pagos que les hagan. Dígolo á V. S. en respuesta.

“Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.

“En contestacion, manifesté al señor oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Guerra, con fecha 21 del que acaba, que segun el art. 117 del reglamento de la Tesorería general y comisarias, de 20 de Julio de 831, no pueden satisfacerse los haberes de los empleados civiles y militares, ni tampoco tomarse razon de los despachos respectivos por los comisarios generales y subcomisarios, sin que antes se haya tomado razon por la Contaduría de Hacienda y Tesorería general; y por lo tanto, parecia que la disposicion que envolvia la comunicacion inserta, era contraria al expresado artículo del reglamento. En consecuencia, con fecha de ayer me dice el citado señor oficial mayor, lo siguiente:

“Excmo Sr.—Contestando á la nota de V. E. de 21 del presente, en que manifiesta los inconvenientes que hay para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. presidente con fecha 17 del que fina, tengo el honor de decirle, que aunque en aquella superior determinacion se dice, que puesto el cúmplase á los despachos de los individuos que se hallan sirviendo en los Estados internos, tome razon de ellos la comisaría respectiva, no debe entenderse que lo asiente en la patente, sino que solo se anote en los libros, y que vueltos que sean requisitados por la Contaduría mayor y Tesorería general, lo verifiquen las expresadas comisarias, pues de otra manera no podria conciliarse el bien del servicio con el de los agraciados, por hallarse éstos á tan larga distancia.

“Todo lo que transcribo á V. SS. para los efectos correspondientes.

“Y lo repito á V. SS., á fin de que lo comuniquen á los comisarios generales de los demas Estados de la Federacion, mediante á que segun me participó el Excmo. Sr. secretario del despacho de Guerra y Marina, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto que adopte igual medida con

respecto á los despachos de los oficiales que existan actualmente, ó haya en lo sucesivo en los demas Estados de la Federacion, sin los requisitos que previenen las leyes.”

Comunicámoslo á V. S. para los fines consiguientes.

NUMERO 1601.

Julio 17 de 1835.—Bando.—Previsiones de policia, y otras respecto de médicos, cirujanos, boticarios y flebotomianos.

Siendo tan frecuentes las infracciones de las leyes de policia médica, que producen necesariamente daños muy graves, y siendo de mi deber el cuidar que se conserve la salubridad de los pueblos, cumpliéndose las disposiciones legislativas de la materia, he creido conveniente recordar las fundamentales, y previo informe de la facultad médica del Distrito, he tenido á bien prevenir que se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Los facultativos de medicina, de cirugía, de farmacia y flebotomianos residentes en esta capital, presentarán dentro de un mes, contado desde la fecha, en la secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, sus títulos, para que calificados de buenos, se registren. Los que residan en los pueblos del Distrito lo verificarán dentro del mismo término, á las municipalidades respectivas.

2. Esta calificacion se hará por los ayuntamientos, previo informe de la facultad médica.

3. La facultad médica publicará, dentro de cuarenta dias de hecha esa calificacion, y anualmente el mes de Enero, una lista de los facultativos comprendidos en el artículo 1.º expresando en ella la casa de su morada. Un ejemplar de estas listas estará constantemente fijado en las boticas, para el debido conocimiento del público. Los individuos que no estando contenidos en estas listas, ejerzan alguno de

los ramos de medicina, sufrirán las penas establecidas por las leyes.

4. Los facultativos de medicina y los de cirugía firmarán y fecharán sus recetas, sin cuyo requisito no se despacharán por los farmacéuticos. Estos asentarán en las que despacharen, la inicial de su apellido y el costo de la receta, estampando el sello de la botica, que todas ellas deben tener.

5. Las sustancias compuestas medicinales, únicamente se venderán en las boticas, y ni en éstas se podrá vender droga alguna con el nombre de específico, sin conocimiento de la facultad médica.

6. No se dará pase en la aduana á las medicinas extranjeras simples ó compuestas, sin oír previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos, nombrados al efecto anualmente por la facultad médica. Estas medicinas solamente se podrán expender por mayor en los almacenes ó casas de comercio.

7. Los señores regidores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en sus cuarteles no se vendan licores ofensivos á la salud y á la moral pública.

NUMERO 1602.

Julio 17 de 1835.—Acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de México.—Medidas de policia relativas á perros que andan por la calle, y penas á los dueños de éstos que no observen aquellas.

Por razones de utilidad, conveniencia y honestidad pública, que han estado siempre, y hoy no se ocultan al alcance de ningun ciudadano, han sido muy antiguas y reiteradas las providencias relativas á la extincion de los perros que andan por las calles de esta capital, contra tan saludables objetos, en cuyo obsequio, por bando de 31 de Agosto de 1790, “con el fin de evitar los graves daños que se originan de la multitud de perros que hay á todas horas por la calle, se previene (en su ar-

título 10, cuyas palabras se están trascribiendo) á los que tuvieren mastines, alanos ó cualquiera otra especie de perro temible, por el grave daño que pueda hacer, que no los dejen sueltos, ni lleven ó permitan que anden por la ciudad y sus contornos sin frenillo seguro, bajo la pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y treinta por la tercera, vendiéndose el perro en cualquiera de los tres casos, y aplicando su valor íntegro al fondo de policía, y todos los que se encuentren despues de la hora de la queda en las calles ó plazuelas, sean de la casta que fuesen, serán muertos por los guardas, por conocerse no tienen dueño que cuide de ellos." Lo mismo se repitió por bando de 2 de Enero de 1796 en su artículo 19, con el que está conforme el primero del de 9 de Julio de 1800, y el de 24 de Octubre de 1804, que reprodujo el de 12 de Octubre de 1810; y el Excelentísimo Ayuntamiento, que en aviso de 25 de Abril y 13 de Mayo de 1831, manifestó sus desvelos por el lleno de esas sábias disposiciones, notando ahora su falta de cumplimiento, cuando aun están vigentes, en cabildo de 14 del actual acordó se recuerden al público, como se hace por medio del presente, para que nadie pueda alegar ignorancia para excusarse de su puntual obediencia.

NUMERO 1603.

Julio 17 de 1835.—Circular.—Sobre envío de hojas de servicio para el arreglo del escalafon.

El Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, ha manifestado, en nota de 7 del corriente, no haber recibido aún las hojas de servicios prevenidas en circular de 6 de Marzo último; y el Excmo. Sr. presidente interino me previene recordarla á vd., para su cumplimiento, como que en ello se vincula la suerte de los interesados, y en lo general el arreglo del ejército, objetos ámbos muy sagrados para que dejen de

llamar de toda preferencia la atencion de vd., unos documentos que señalan nada ménos que la antigüedad y los servicios de las personas consagradas á la difícil cuanto honrosa carrera de las armas: ya se deja desde luego entender que contienen el punto esencial para la formacion del escalafon, ó lo que es lo mismo, para la justa recompensa de los sacrificios ofrecidos en beneficio de la humanidad. Espera por tanto S. E. del celo y eficacia con que vd. se ha distinguido en el desempeño de sus deberes, dicte lo conducente para el más pronto cumplimiento de la mencionada circular, y así me ha ordenado se lo manifieste, como tengo el honor de verificarlo, ofreciéndole mi consideracion.

NUMERO 1604.

Julio 24 de 1835.—Circular.—Los oficiales militares viciosos sean separados del servicio.

Esta Inspeccion ha recibido repetidos partes de jefes de cuerpos, sobre existir en ellos oficiales que, olvidados de su deber y de la delicadeza con que deben conducirse, se entregan á vicios que los hacen indignos de pertenecer á la honrosa carrera de las armas, y deseando cortar este mal tan pernicioso á la buena reputacion del ejército, recuerdo á vd. el cumplimiento de las órdenes del supremo gobierno de 13 de Noviembre de 833, y 15 de Enero de 834, de las que le acompaño copia, para que en su cumplimiento, si alguno desgraciadamente reincidiese en sus faltas, se le forme la correspondiente sumaria, para justificar que no han bastado los castigos correccionales que se le hayan impuesto para su enmienda, la que con su hoja de servicios remitirá vd. á la inspeccion, para solicitar su separacion del servicio con lo que le corresponda por reglamento.

NUMERO 1605.

Julio 30 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Relaciones.—Exencion del pago de peajes á los individuos que, por razon de sus empleos ó comision, transitan los caminos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que tanto los individuos militares, como las autoridades y demas ciudadanos que por razon de sus empleos ó por comisiones del gobierno transiten los caminos, queden exentos del pago de peajes, manifestando á los recaudadores de éstos los documentos que indiquen su carácter público, ó que van en comision; y habiéndose comunicado ya esta disposicion al señor director de la empresa de caminos, tengo el honor de decirlo á V. E., con el fin de que se sirva expedir las órdenes conducentes.

NUMERO 1606.

Agosto 20 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados á presidio, y medias filiaciones que han de formar.

En 21 de Julio de 830 se comunicó á vd. la orden que sigue:

“Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas, no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan sin saber en quiénes ha consistido esta falta, el Excmo. Sr. vicepresidente me manda prevenir á vd., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas se hagan tambien unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que, entregándose de un punto á otro, se sepa en quién ha habido falta, y se castigue con arreglo á la Ordenanza del ejército, de tal modo, que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta habida no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca; en

concepto de que las expresadas medias filiaciones las deberán formar los jueces ó tribunales competentes que hayan terminado las causas, y entregarlas á sus respectivos gobernadores, para que éstos las inserten en las condenas, y que puedan llegar á manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que éstos lo hagan al encargado de su custodia, y lleguen con la seguridad y orden debido, previniendo á vd. cuide muy particularmente del cumplimiento de esta superior determinacion.”

Y en consecuencia de la comunicacion que se me ha dirigido por el ministerio de Justicia, de la cual acompaño á vd. copia, tengo el honor de recordársela con el fin de que cuide de su más puntual cumplimiento.

NUMERO 1607.

Agosto 31 de 1835.—Circular de la Secretaria de Relaciones.—Excitacion á los gobernadores y jefes políticos para conservar el órden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos en Tejas.

Los colonos establecidos en Tejas acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo y á la nacion, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionádoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno, haciendo armas contra las de la nacion, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembracion del territorio de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino, justamente irritado de una conducta tan pérfida, ha fijado toda su atencion sobre ella;

y para reprimir y castigar esa porcion de extranjeros ingratos, ha dictado las providencias más activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra toda la nacion. Las tropas destinadas á sostener el decoro de ésta y del gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está íntimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los génios inquietos, que nunca faltan, sean tales, que alucinen y extravíen á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiende á vd. muy particularmente la conservacion del orden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere; y que si por algun evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda vd. contra la persona ó personas que tal hicieren, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

NUMERO 1608.

Setiembre 1º de 1835.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á los empleados de la casa de moneda de México.

El Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que V. S. recomiende á todos los empleados de esa casa el pronto y cabal desempeño de sus respectivas labores, en obsequio del mejor servicio, recordándoles estar vigente la ley 60, título 21, libro 5 de la Recopilacion, que les prohíbe introducir metales en esa propia casa por sí ó por medio de otra persona. Lo que comunico á V. S., para que así lo ejecute.

NUMERO 1609.

Setiembre 1º de 1835.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Los empleados de la casa de moneda de México no hagan en ella ventas ni contratas de materiales.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que V. S. vigile no se haga directa ni indirectamente, por ningun empleado ni dependiente de esa casa, ventas ni contratos de materiales para el uso de ella, lo digo á V. S. con el fin de que así lo verifique.

NUMERO 1610.

Setiembre 1º de 1835.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Orden con que ha de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en la casa de moneda de México.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que V. S. avise al público los términos en que haya de satisfacerse el valor de los metales que se introduzcan en esa casa para la amonedacion; bajo el concepto de que precisamente deberá efectuarse el pago por el orden con que se hicieren las introducciones, sin preferencia alguna, con arreglo á la ley 43, tít. 21, libro 5 de la Recopilacion. Lo que digo á V. S., para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1611.

Setiembre 2 de 1835.—Circular.—Sobre uniformes y otras prendas que no son correspondientes á ellos, reforma de abusos, y observancia de la disciplina militar.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra, con fecha 30 del próximo pasado Junio, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Siendo notorio el abuso introducido en los uniformes que usan los militares de todas armas, contra lo prevenido por las leyes y órdenes vigentes, por la desigualdad que se advierte en ellas,

portándose algunos con lujo exorbitante, ajeno de la moderacion á que deben sujetarse; y deseando el supremo gobierno que para lo sucesivo se eviten los males que se originan por semejante desórden, ha resuelto que V. E. tome las providencias propias de sus facultades, para que en el término de dos meses se uniforme la inspeccion de su mando, sujetándose en un todo á los reglamentos y órdenes vigentes, y que asimismo se prohíba absolutamente á los jefes y oficiales de caballería que usen en las guarniciones la montura vaquera, sombrero redondo y otras prendas que no sean las correspondientes á sus respectivos uniformes; prohibiéndose igualmente á los de infantería y artillería los demas abusos que se han introducido por muchos con relajacion de la disciplina militar, y obligándose á todos estrechamente que se presenten como corresponde y está repetidamente mandado por el supremo gobierno en diferentes épocas. Por esta resolucion, que es preciso se lleve al cabo por V. E., resultará la uniformidad que tanto lustre debe dar al ejército, la moderacion en el vestido de los oficiales, que les producirá ménos gastos, y que se acostumbren todos á usar el uniforme que les está designado, portándose por este medio con el decoro correspondiente á los empleos con que los ha honrado la patria; y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente interino espera del celo de V. E. que tomará las providencias indicadas.”

Lo traslado á vd. para su puntual cumplimiento, recordándole tambien el de la orden vigente de 20 de Febrero de 1815, en todo lo que no esté alterado por disposiciones desde nuestra gloriosa independencia.

NUMERO 1612.

Setiembre 3 de 1835.—Circular.—Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria.

Excmo. Sr.—En la Memoria que tuve el honor de presentar á las augustas cámaras en 22 de Marzo del presente año, se comprendió una iniciativa de ley para el establecimiento de la enseñanza primaria en los cuerpos del ejército, cuya necesidad es á todos notoria, y cada dia más urgente el atenderla. Estrechado el congreso de la Union á ocuparse de negocios de mayor interes en la escala de las exigencias de la época, no ha podido dedicar su atencion á un ramo que tanta influencia ejerce en la mejora y en los destinos de la sociedad.

El gobierno supremo no ha podido desentenderse de la imposibilidad en que se hallan los cuerpos del ejército de cubrir las vacantes de sargentos y cabos, por la falta de individuos que posean en ellos las cualidades exigidas por la Ordenanza. Ha considerado tambien que la difusion de los conocimientos más necesarios en la economía de la vida social, contribuye eficazmente á hacer mejores á los hombres, á formar buenos ciudadanos, que puedan alcanzar cuáles son sus deberes y cuáles sus derechos.

Los enemigos de nuestro ejército, los que acusan su moralidad con tanta acrimonia como injusticia, creen apoyarse en la ignorancia de las clases inferiores de la milicia, para deducir que la fuerza armada no tiene otro carácter que el de la fuerza brutal, porque la suponen destituida no solo de ideas, sino aun de sentimientos benévolos hácia la sociedad. A estos calumniadores puede oponerse la conducta del mismo ejército, el que aun en sus extravíos ha acreditado constantemente un civismo puro é intachable. Pero no se puede negar que la instruccion ofrecerá mejores garantías, y que ella, despertando las facultades mentales del soldado, hará que conozca el camino más seguro de ser-

vir á la patria, lo alejará de los peligros de la seducción, empleada con tanto éxito en nuestras discordias.

La administracion actual ha sido malignamente tachada de enemiga de los progresos de la razón, y este cargo ha sido repelido por innumerables testimonios de su interes, por la existencia de las luces, hu yéndose tanto del oscurantismo como de ciertos avances que conducen á la impiedad y al libertinaje. Por esto es que el gobierno supremo no separa su vista del estado que guarda la educacion en este pais de ingenios sublimes, y se ha propuesto hacer cuanto sus facultades permitan para nivelarlo con las naciones más adelantadas en la civilizacion.

Triste parece la idea de que nuestras mejoras sociales hayan de comenzar desde los establecimientos de educacion primaria; pero más triste y lamentable seria la del abandono de la empresa por las dificultades que presenta el antiguo y pernicioso descuido de los gobiernos que precedieron. El presente no sabe desalentarse ni retroceder. Se ha propuesto no omitir ni un solo arbitrio para realizar el bien posible.

Apoyado en estas razones S. E. el presidente interino, me ha mandado que se proceda desde luego al establecimiento de escuelas en el ejército, expidiéndose para ellas un reglamento provisional, mientras que el congreso de la Union dicta, con la sabiduría que le es propia, las medidas conducentes para fijar la verdadera época de la regeneracion del ejército. Los fondos que se destinan á este interesante objeto, tendrán asimismo una aplicacion provisional, en los términos en que ha podido disponerlo el gobierno legalmente.

Tengo el honor de acompañar á vd. el reglamento, de que le remitiré ejemplares tan luego como se impriman, para que, circulandolos á los cuerpos de su dependencia, disponga el que eficazmente se lleve al cabo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido nombrar subdirector de la educa-

cion primaria del ejército, al Sr. general D. Eulogio Villa Urrutia, y para individuos de la comision, al primer ayudante D. Miguel Zincunegui y á D. Isidro Rafael Gondra, quienes reúnen las circunstancias que pudieran apetecerse.

El Excmo. Sr. presidente se promete que vd. se interesará en los adelantos de la enseñanza, con aquel celo que sabe emplear en todos los asuntos del servicio.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1835.—*Tornel.*

REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA
DE LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

CAPITULO I.

De la direccion de las escuelas primarias del ejército.

Art. 1. El secretario del despacho de la Guerra y Marina es el director.

2. Sus atribuciones son las conducentes para establecer y conservar la escuela normal y las de los cuerpos.

3. Pondrá anualmente en noticia de las cámaras los adelantos que se hubieren hecho, con las observaciones deducidas de la experiencia, acerca de los métodos establecidos.

CAPITULO II.

De la subdireccion.

4. Para la direccion de las escuelas de primeras letras en los batallones y regimientos del ejército, se nombrará una comision de tres individuos.

5. Los jefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector, que lo es el primer nombrado de la comision, en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.

6. La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecer-

se en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.

7. Formará el arreglo de los exámenes y propondrá al gobierno todas las mejoras ó reformas que creyere convenientes para la más pronta y sólida enseñanza de la tropa.

CAPITULO III.

De la escuela normal.

8. Se establecerá en México una escuela normal para la enseñanza de los sargentos.

9. Esta escuela solo durará el tiempo necesario para el aprendizaje de los sargentos que se nombren como fundadores.

10. Los cuerpos residentes hoy en la capital, y aquellos cuya distancia lo permita, nombrarán un sargento para que se instruya en la escuela normal, el cual puede ser de los propietarios, de las clases inferiores, ó de la de paisanos, y á los comprendidos en los dos últimos casos, despues de instruidos se les extenderá el nombramiento de sargentos con arreglo á Ordenanza.

11. Los cuerpos residentes en esta capital mandarán igualmente á la misma escuela todos los sargentos supernumerarios que tengan hoy.

12. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de inválidos y en las compañías de inhábiles que quieran entrar á dicha escuela.

13. La normal se establecerá en el local de la compañía Lancasteriana en los Betlemitas, verificando sus lecciones en horas distintas de las que emplean los niños.

14. La comision directora dirigirá este establecimiento provisional, y convocará á los preceptores de esta capital que quieran encargarse de la enseñanza bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que entregarán instruidos, en los ramos que despues se dirán, á los alumnos que se les presenten, cuando más tar-

de, en el término de seis meses; y para cubrir su responsabilidad avisarán en el primero á la comision, el individuo ó individuos que no den esperanzas de adelantar, para reemplazarlos con otros.

Segunda. Los ramos de enseñanza serán leer y escribir correctamente, principios de gramática y ortografía castellana, doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, y las nociones necesarias para establecer en los cuerpos el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á que á un tiempo se aprenda á leer, escribir y contar; á que la enseñanza se dé por medio de instructores de los discípulos más instruidos; y á que la teórica se verifique en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas y con pizarras.

Tercera. Que la enseñanza ha de comenzar el dia 15 de este mes.

15. En cuanto al sueldo del profesor, gastos de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por el profesor, con el V^o B^o del subdirector para su pago de preferencia.

16. La asignacion del sueldo, ni bajará de 40 ni excederá de 100 pesos mensuales, segun califique la comision, considerando tanto la instruccion como el buen desempeño del profesor.

17. La Comisaría general prorrateará las cantidades que importen los presupuestos entre los cuerpos todos del ejército que estén sobre las armas, con la distincion de que se harán con cargo á los que tengan alcances del mes de Mayo de 1834 para atrás, y á los que no le tuvieren no se les cargará, sino que la parte que les toque se aplicará á gastos extraordinarios, ínterin se aprueba por el congreso general la iniciativa respectiva.

18. Los cuerpos para cubrirse aplicarán este gasto al sueldo de la gran masa de hombres en artillería é ingenieros, y á gastos extraordinarios los demas.

19. Entre tanto dura la enseñanza, los sargentos que estén en la escuela normal pasarán revista, percibirán sus haberes en

los cuerpos á que han pertenecido ó en los que los reemplacen en la guarnicion, á los que pasarán en clase de agregados para los propios objetos, y dormirán en los cuarteles respectivos.

20. El profesor avisará á la comision luego que tenga suficientemente instruido á uno ó más de sus alumnos, para que se proceda á su exámen, el que se verificará en union de los profesores acreditados que nombre ella, de manera que ningun alumno esté más tiempo en la enseñanza que el necesario para instruirse.

21. Si el alumno instruido y aprobado en el exámen fuese de los cuerpos que los han remitido, pasará á ellos á establecer su respectiva escuela, y si fueren de los demas, el supremo gobierno lo destinará al que creyere más conveniente.

22. La comision consultará al supremo gobierno el modo con que debe aumentar el número de alumnos en el caso que no lleguen á 40, y podrán volver á sus cuerpos cuando le parezca conveniente los que excedan.

23. Los cuerpos que tengan sargentos instruidos, capaces de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios procedan desde luego á su instalacion.

CAPITULO IV.

Del lugar para las escuelas y sus útiles.

24. Los jefes de los cuerpos harán que en los respectivos cuarteles se destine con el aseo posible una cuadra en la que se pondrá la escuela y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

25. Por esta vez serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demas enseres necesarios para las escuelas, por la comision. Todo será guardado en el local respectivo; el preceptor cuidará de su aseo

y conservacion; los jefes vigilarán nó se extravien; y en lo sucesivo con los fondos señalados repondrán lo que se inutilice con solo el uso.

26. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

27. Se señalan 25 pesos mensuales de fondos á las escuelas de los cuerpos, y se emplearán exclusivamente en la compra de papel, plumas, tinta, premios que expresa el artículo 42 con relacion que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el jefe del cuerpo.

CAPITULO V.

De los preceptores.

28. El preceptor recibirá del jefe del detall la tropa que debe formar su escuela llevando relacion nominal de alta y baja con expresion de compañías, noticia de las faltas, causas que la motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el dia de la revista de comisario al ayudante de semana.

29. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare dando los partes de Ordenanza.

30. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase; estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

31. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicacion y buena moral á satisfaccion de los jefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comision, y por consiguiente removidos de ella.

32. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos

en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que éste dé parte á sus respectivos jefes, y en caso de reincidencia repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias más oportunas.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

33. Los primeros ayudantes de los cuerpos, previo informe de los comandantes de compañías, elegirán en cada una de ellas cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

34. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

35. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

36. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

37. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio necesario de cuartel, y si se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía, ó esté recargado el servicio, previo aviso del jefe del cuerpo.

38. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora antes hasta la lista.

39. Los ramos de la enseñanza serán, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo el sistema de Lancaster.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

40. Cada seis meses tendrán obligación los preceptores, de presentar á examen á

todos los alumnos en el dia que designe el jefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

41. Por punto general, el premio de los más adelantados, es su inmediata colocacion en la clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiese vacantes, y de nó, en la primera que ocurra.

42. Se darán, además, tres premios en cada exámen: uno de siete, otro de cinco y otro de tres pesos á los más adelantados.

43. Será acreedor al premio de siete pesos, el que ántes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á exámen, siendo en él calificado de sobresaliente.

44. La relacion de los exámenes la remitirá el jefe de cada cuerpo al subdirector, para que éste le dé noticia al director con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor como en el de los alumnos.

NUMERO 1613.

Setiembre 5 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones á los comandantes generales en orden á fuerza armada que envíen al territorio de otra comandancia.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente interino, que algunos señores comandantes generales mandan partidas de tropas á otros Estados que no son los de su mando, sin dar conocimiento á los jefes, y sin atender que para salir las tropas fuera de los límites de su demarcacion, es necesario orden expresa del gobierno supremo y aviso oficial á la autoridad militar del punto á que se dirige; y como esto pueda dar lugar á que algunas partidas supuestas transiten impunemente por los Estados, S. E. dispone que solo en caso muy urgente se pueda prevenir el ingreso al territorio de otra comandancia de alguna fuerza, pero siempre dando noticia al jefe militar que corresponda, partici-

pándole el motivo, y dando al comandante del cuerpo ó partida que transita, el pasaporte de costumbre.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicárselo para su conocimiento y exacto cumplimiento.

NUMERO 1614.

Setiembre 5 de 1835.—Circular de la Tesorería general.—Sobre envío de presupuestos por las oficinas distribuidoras.

El art. 1º del reglamento de 20 de Julio de 1831, entre otras cosas dispone, que las oficinas distribuidoras remitan en fin de cada mes á esta Tesorería general, un presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir para que con vista de tales datos se cumpla con lo que previenen los artículos 2 y 3 del referido reglamento; pero como algunas comisaría generales, y muchas subcomisaría no remiten este interesante documento, nos vemos en la necesidad de reclamarlos, esperando de la eficacia de V. S. se sirva librar las órdenes correspondientes para que todas las oficinas subalternas de esa general, remitan sin excusa alguna los citados presupuestos, verificándolo á principios de mes, y avisándonos V. S. el recibo de esta circular.

Trasládolo á vd. para su puntual cumplimiento, previniéndole que sin falta ninguna remita directamente el expresado documento á la Tesorería general de la Federación, así como otro ejemplar igual á esta comisaría general en el tiempo que queda prefijado, y del recibo de esta orden me dará vd. aviso.

NUMERO 1615.

Setiembre 9 de 1835.—Ley.—Facultades del congreso general: reunion de las cámaras, y modo de verificarla.

Art. 1. El congreso general se declara investido por la nacion de amplias facultades, aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo.

2. El congreso general continuará reuniéndose las dos cámaras en una.

3. La reunion de las cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el dia siguiente de la publicacion de esta ley.

4. El presidente y secretarios de la misma cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos cámaras.

NUMERO 1616.

Setiembre 9 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se suspenden los permisos para la extraccion de platas pastas, y se manda que se registren los aparejos de las mulas de carga.

Con esta fecha digo al señor director general de rentas lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido disponer se suspendan los permisos concedidos para la exportacion de platas pastas, puras ó mixtas, en cuya virtud hará V. S. las comunicaciones correspondientes á los administradores de la aduana marítima para el cumplimiento de esta disposicion, previniéndoles con este motivo redoblen su celo y vigilancia para evitar cualquier abuso que se intente cometer sobre el particular, registrándose los aparejos de las mulas de carga, pues el supremo gobierno tiene noticia de que se ocultan en ellos planchas, tejos y otras piezas pequeñas de plata para su exportacion furtiva.

Dígolo á V. S. de órden de su S. E. para su cumplimiento.

Trasládolo á V. SS. de suprema órden para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndoles remitan á esta secretaría una noticia del número de barras que á consecuencia de los indicados permisos se hayan exportado, y de la cantidad á que asciendan sus derechos.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que señala á los comisarios y subcomisarios, la circular de 22 de Enero último, advirtiéndole que por diversa órden del mismo dia, determinó el supremo gobierno, que la suspension de que trata la anterior, no se entiende respecto de las barras que se hallan en camino, y que los interesados en ellas, deberán justificar esa circunstancia, con certificacion que deberá dar el comisario ó subcomisario que hubiere expedido el documento que dispuso la referida circular de 22 de Enero.

NUMERO 1617.

Setiembre 10 de 1835.—Ley.—Declaracion acerca de la reunion de las cámaras.

La reunion de las cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.

NUMERO 1618.

Setiembre 10 de 1835.—Circular.—Previsiones acerca de correos extraordinarios.

Excmo. Sr.—Siendo en todas épocas conveniente la economia en los gastos, se hace más necesaria en la presente en que los fondos públicos no se encuentran en buen estado, y por estas razones el Excelentísimo Sr. presidente interino que constantemente se ocupa en establecer en todos los ramos de su administracion, los ahorros convenientes, se ha servido mandar se disminuyan en lo posible los correos extraordinarios que continuamente se

mandan con perjuicio de la renta, la que absorbe en ellos todos sus productos; mas como á lo dispuesto pueda darse una interpretacion contraria al buen servicio, S. E. dispone que solo en caso muy urgente en que no debe esperarse el correo ordinario, se ocurra á los extraordinarios, dejando á la prudencia de V. E. el calificar la necesidad de ocuparlos, y que cuando el gobierno supremo remita alguno con quien no fuere de tal preferencia dirijir la contestacion, se cuide de rematarlos inmediatamente, haciendo en los partes la anotacion correspondiente.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, y le repito las protestas de mi afecto.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1619.

Setiembre 11 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Que la formacion de presupuestos mensuales se arregle al modelo que se acompaña.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, que abunda en los deseos más vivos de que la guarnicion del Estado del mando de V. sea asistida con sus haberes con la puntualidad posible, y siendo para esto conveniente que tenga su debido cumplimiento la suprema órden comunicada á V. en circular de este Ministerio de 14 de Julio último, se ha servido disponer se arregle al adjunto modelo la formacion de los presupuestos generales pedidos en ella mensualmente; advirtiéndole, además, que para mayor inteligencia se presupueste todo el vencimiento de cada cuerpo en una sola partida, aunque esté dividido en distintos puntos del Estado de su cargo; que no se presupueste por armas en general, sino por cuerpos; que la suma de lo que recibió cada uno y lo que se le deba por cuenta del mes anterior, sea igual al vencimiento total de dicho mes, y que los re-

feridos presupuestos generales se remitan precisamente visados por el señor comisario del Estado y por V., quien con la oportunidad prevenida en la citada circular, hará la remision por duplicado, y en oficio separado á esta Secretaría, omitiendo el envío de los particulares de los cuerpos, piquetes y demas á que se contraen aquellos.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 1620.

Setiembre 18 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Cómo se ha de abonar la antigüedad á los oficiales milicianos que pasan á veteranos.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E., número 1882 de 7 de Agosto último, en que se sirvió trasladarme la que le dirigió el comandante de batallon permanente de Jimenez, teniente coronel D. Mariano Salas, consultando la antigüedad que debería abonar en su hoja de servicios al capitán del mismo cuerpo D. José María Ballesteros, que pasó de la clase de miliciano á la de permanente, respecto á que no está designado este caso en la declaracion de milicias de 1767, mandada observar por el congreso general; y en vista de lo expuesto por la junta consultiva de guerra, á cuyo informe se pasó la expresada consulta, S. E. se ha servido declarar, de conformidad con su parecer, que el capitán Ballesteros no es acreedor á otra antigüedad que la que le dá el despacho de capitán permanente en los empleos anteriores al abono de la del mayor que obtuvo en la milicia activa, segun previene el artículo 24, título 7 de la citada declaracion vigente del año de 1767, y que esta suprema resolucion de S. E. comprenda tambien á los individuos que se hallan en el caso del capitán Ballesteros, y á los demas

que ocurran en lo sucesivo en iguales circunstancias.

De órden del Excmo. Sr. presidente interino tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion, para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1621.

Setiembre 19 de 1835.—Circular.—Los ascensos se confieran en los cuerpos activos por escala, aun cuando los individuos no tengan 21 años de edad.

No considerando justo esta inspeccion que fuese extensiva á los individuos que en clase de tropa comenzasen su servicio, la prohibicion que contiene el artículo 14 de la ley de 12 de Setiembre de 1823, lo consultó al supremo gobierno, quien se ha servido determinar lo que contiene la superior órden que á continuacion se inserta, que con fecha 17 del presente me ha comunicado el Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que hace V. E. en su oficio número 1568 de 29 de Agosto último, relativo á si los oficiales de los cuerpos activos que hayan ascendido á esta clase por su escala, habiendo comenzado desde la de soldado, teniendo la edad que previene la declaracion de milicias, deben ser comprendidos en la prohibicion que contiene la ley de 12 de Setiembre de 1823, para que no puedan ser oficiales milicianos los que no tengan veintiun años de edad; y en consecuencia, ha declarado S. E. que los ascensos se confieran á los individuos de los cuerpos activos por su escala, aun cuando no tengan veintiun años cumplidos de edad, respecto á que habiendo sido ya admitidos para las clases inferiores con los requisitos prevenidos en la declaracion de milicias y demas disposiciones relativas, tienen su derecho expedito para obtener los ascensos que justamente les correspondan."

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio.

NUMERO 1622.

Setiembre 20 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se erige en el puerto de Nueva York un consulado mexicano.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de Nueva York y los de esta República, y á que los intereses nacionales solo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique á ellos exclusivamente su atencion y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido á bien erigir en el expresado puerto un consulado, conforme á la facultad que se le concede por la ley de 12 de Febrero de 1834; y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferírsele, previa la aprobacion del senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará á disfrutar desde el dia en que tome posesion, segun previene el artículo 9 de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa Secretaría por la de mi cargo.

Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viaje, cuya cantidad me previene recomendar á V. E. se le libre cuanto antes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado á desempeñar sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

NUMERO 1623.

Setiembre 22 de 1835.—Ley.—Atribuciones del congreso general reunido, y otras declaraciones consiguientes.

Art. 1. El congreso general, reunido como lo previene la ley de 9 de Setiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta constitutiva, de la Constitucion general y del reglamento interior del congreso, en la parte en que previenen ó suponen la division de cámaras.

2. Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á no ser que el congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.

3. Las resoluciones del congreso general, mientras permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios.

NUMERO 1624.

Setiembre 22 de 1835.—Ley.—Se suspende por ahora el aniversario de la sancion de la Constitucion.

Se suspende por ahora el artículo segundo de la ley de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro en la parte que establece una fiesta cívica el dia cuatro de Octubre.

NUMERO 1625.

Setiembre 25 de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre reemplazos y desertores.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, lo que copio:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. número 2302 de 22 de este mes, y con

la sumaria que incluye y mando instruir al señor coronel del batallón permanente de Jiménez, en averiguación del origen y causas que han motivado la escandalosa deserción ocurrida en el expresado batallón, resultando de la sumaria, que la deserción ha procedido de que la gente que han dado los Estados por el cupo asignado por la ley, es la más inmoral y viciosa de las poblaciones y asimismo del disimulo y abrigo que se tiene de los desertores por las autoridades de los pueblos, ha resuelto S. E., de conformidad con el parecer de V. E., que en lo sucesivo se haga efectivo en las autoridades que incurran en semejantes faltas, lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º del título 12, tratado 6º de la Ordenanza general del ejército, restableciendo igualmente en todo su vigor los artículos 115 y 116 del título 10, tratado 8 de la misma Ordenanza; y á fin de que con esta medida se disminuya todo lo posible la deserción que con tanto escándalo se experimenta en el ejército, siguiéndose tantos y tan graves perjuicios á la sociedad, además de que S. E. ha acordado se dirija al congreso general la iniciativa correspondiente para que se sirva dictar las providencias oportunas que ataquen su origen, que destruyan para siempre el arraigado vicio de los soldados mexicanos á cometer el crimen de deserción.

Esta suprema resolución la traslado al Excmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, para que circulándola á los Excelentísimos señores gobernadores de los Estados y del Distrito, y á los jefes políticos de los Territorios, tenga por su parte su cumplimiento; y lo comunico igualmente á los señores comandantes generales para que también lo tenga por la suya, y á fin de que dicten las medidas propias de sus atribuciones para la constante persecución y aprehensión de los desertores, que constituidos en malhechores infestan los caminos y pueblos, causándoles los mayores daños y vejaciones: lo digo á V. E. en contestación, devolviéndole la referida su-

maria para el efecto que expresa en su citado oficio.

De orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos expresados.

NUMERO 1626.

Octubre 3 de 1835.—Ley.—Sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de ellos, cesación de sus legislaturas, y establecimiento de juntas departamentales.

Art. 1. Subsistirán los gobernadores que actualmente existen en los Estados, aun cuando hayan cumplido el tiempo que prefijaban las constituciones de ellos, pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nación.

2. Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y reuniéndose las que estén en receso, nombrarán una *junta departamental*, compuesta por ahora de cinco individuos, escogidos en su seno ó fuera de él, para que funjan de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, hagan propuesta en terna al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras éste nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

3. En los Estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho días, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto de elegir los cinco individuos de la junta departamental.

4. Subsistirán todos los jueces y tribunales de los Estados, y la administración de justicia como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podían exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nación.

5. Subsistirán igualmente por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo.

Y para que la preinserta ley tenga su más exacto y cabal cumplimiento en lo relativo á la administracion de las rentas de los propios Estados, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observe el reglamento siguiente:

Art. 1. Luego que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes á los Estados, practicarán los jefes de ellas un corte de caja, con expresion de los ramos á que pertenezcan los ingresos y egresos, y demostracion de la existencia de caudales que resulte, cuyos cortes serán firmados por los responsables, é intervenidos por los comisarios generales ó subcomisarios donde los hubiere, y en falta de éstos, por la primera autoridad política del lugar.

2. Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualesquiera otros, expresándose el peso, número ó medida de los artículos, segun su clase. Extenderá asimismo por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno; y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los Estados, ó si están tomados en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cuál sea el alquiler mensual que se paga.

3. Extenderán tambien dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su contra y su procedencia, y de los cobros que estén pendientes, con expresion de los plazos en que deban recaudarse, ó de si están ya cumplidos, exponiéndose la causa por-

que no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos ó pueblos igualados, por qué cantidades y tiempo, y sobre cuáles artículos. Las demás oficinas de los Estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por las leyes ú otras disposiciones, acompañando al efecto copias autorizadas de las que fueren, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.

4. Todas las noticias de que tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndolas al gobernador, para que éste las envíe al supremo gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, y ella quedándose con un ejemplar, remita los otros dos á la direccion y Tesorería general.

5. Los gobernadores dispondrán se forme una razon exacta y circunstanciada de cada una de las rentas ó ramos que constituyan el erario del Estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales, rústicos ó urbanos, ya de estancos, ó bien de contribuciones directas ó indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos ó disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.

6. Los propios gobernadores harán extender una razon que exprese el número de oficinas generales y particulares de rentas de la comprension de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la fecha y clase propietaria, interina ó provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que haya en cada oficina; y en cuanto á los empleados que deban caucionar su manejo, se expresará si sus fianzas están otorgadas y la idoneidad de sus fiadores.

7. Todas las noticias que previenen los artículos 5º y 6º, las remitirán por triplicado los gobernadores al secretario del

despacho de Hacienda, tan luego como se hallen formadas, lo cual se ejecutará de toda preferencia, cuidándose asimismo de ir enviando á la propia secretaría las que vayan recibiendo de las oficinas foráneas subalternas, haciendo en ellas las aclaraciones que convengan, y vigilándose por los propios gobernadores, que dichas noticias se les remitan con la mayor prontitud y puntualidad.

8. Desde el recibo del presente reglamento en cada oficina de rentas de los Estados, se cortarán las cuentas de ellas, asentándose en sus libros de cargo y data, una razon que así lo exprese, la cual será firmada por el responsable ó responsables, y por el comisario general ó subcomisario; y en defecto de ámbos, por la primera autoridad política del lugar. De la razon que se extienda, se remitirán copias por triplicado al gobernador, autorizadas en iguales términos, á cuyas copias dará el mismo gobernador el giro prevenido en los artículos anteriores.

9. Los comisarios generales, subcomisarios ó las autoridades políticas de los lugares en su caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros, y las foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos la nueva cuenta que debe llevarse, poniéndose por primera partida la existencia que resulte, mientras el gobierno supremo, con conocimiento de los libros que se necesitan, y con arreglo á las disposiciones que se dicten acerca de la materia, puede disponer la remision de otros nuevos con las formalidades correspondientes.

10. En todo lo concerniente al ramo de Hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán segun las leyes reglamentos y disposiciones de cada Estado, en lo que fuere compatible con la nueva organizacion de dichas rentas, y entre tanto el congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.

11. Los dias primeros de cada mes se

practicará en todas las oficinas expresadas, un corte de caja que manifieste los productos y gastos de cada ramo, y la existencia general de caudales que resulte, formándose tambien un estado de existencias de efectos en la forma y con la intervencion prevenida por el art. 2º de este reglamento, remitiéndose por triplicado á los gobernadores dichas constancias, para que ellos las dirijan á la Secretaría de Hacienda.

12. Los mismos gobernadores, en lo perteneciente á rentas, se entenderán directamente con el supremo gobierno por conducto del secretario del despacho de Hacienda, á quien dirigirán todos los documentos y constancias, y harán las consultas que estimen convenientes, cuidando de instruir las con las leyes, disposiciones ó expedientes que haya sobre la materia.

13. Entretanto se declaran por ley las atribuciones de los gobernadores y juntas departamentales en lo respectivo al ramo de Hacienda, no ejecutarán los propios gobernadores ninguna enagenacion de fincas ó bienes, ni contratos ó gastos extraordinarios del mismo ramo, sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

14. Los gobernadores, con conocimiento del monto de las rentas de su inspeccion y de los gastos á que se hallan afectas, informarán al supremo gobierno á la mayor posible brevedad, de las cantidades que mensualmente puedan computarse sobrantes para las atenciones generales, ó de las que acaso falten para cubrirlas; al efecto, pedirán á los comisarios generales las instrucciones necesarias, disponiendo los mismos gobernadores que se enteren en las comisarias ó subcomisarias respectivas al fin de cada mes, ó ántes si fuere necesario, poniéndose á este fin de acuerdo con los jefes de las propias comisarias generales, los productos líquidos que resulten despues de cubiertos los gastos peculiares de la administracion de las rentas y los demás legales que estén dispuestos, dando aviso al supremo gobierno de cada